

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaja Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año; 60 por seis meses, y 35 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

## ARTICULO DE OFICIO.

del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 227.

## QUINTAS.

Como á pesar de las repetidas circulares que van publicadas en este periódico á fin de que los Ayuntamientos que han practicado la declaración de Soldados antes de recibir el cupo, la practiquen de nuevo como sino lo hubiesen hecho, áun vengán algunos Alcaldes consultando si han de practicar nuevamente la declaración; para evitarles todo motivo de escusa tanto á ellos como á los Secretarios de Ayuntamiento, les prevengo otra vez que la declaración de Soldados ha de tener lugar en todos los Ayuntamientos, hubiésenla practicado ó no, el día 24 de Mayo actual y las circunstancias á que se refiere la regla 7.ª art. 77 de la ley, han de concurrir en el citado día 24. Leon 12 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 238.

## QUINTAS.

Segun participa á este Gobierno el Alcalde de Santiago Millas es responsable en el remplazo ordinario del presente año por el cupo de dicho Ayuntamiento el mozo Antonio Luengo, que se cree anda ó anduvo con un coche de la carrera de Santander á San Sebastian é Irún, sirviendo á un Frances. Si se encontrase, sin embargo, en algun pueblo de esta provincia, los Alcaldes constitucionales ó Alcaldes pedáneos le harán entender la obligacion que tiene de presentarse en el Ayuntamiento de Santiago Millas el día 24 del presente mes, dia señalado para la declaración de soldados, bajo su responsabilidad y demás perjuicios que pueden irrogarsele una vez citado. A este efecto se expresan sus señas é continuación, debiendo avisarme en su caso aquellos funcionarios haber hecho la notificación al referido sujeto á los fines consiguientes. Leon 11 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Señas de Antonio Luengo.

Edad 20 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poca, cara redonda, color bueno.

NÚM. 229.

## VIGILANCIA.

El Sr. Juez de primera instancia de Freatilla me dice con fecha 6 del actual lo que sigue:

Ignorandose el paradero de Luis del Rey, vecino de Villalba del Alcor, por que segun el Alcalde de dicha villa anda ambulante vendiendo loza con un caballo y siendo necesario hacerle saber la sentencia definitiva dictada en la causa contra el mismo por lesiones á Fabian Sierra vecino de Cuenca, y citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior, ruego á V. S. se sirva dar las órdenes oportunas por medio del Boletín oficial de la provincia á los Alcaldes de la misma, para que tan luego como sea habido dicho sujeto le hagan comparecer en este Juzgado á el indicado fin, á donde le conducirán si fuere necesario avisando á este Tribunal de haberlo así verificado para que conste en la referida causa.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial á los efectos que se expresan en la presente comunicacion. Leon 11 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 230.

El Sr. Juez de primera instancia de Carrion de los Condes me remite con fecha 6 del actual el escrito que sigue.

D. Gabriel Jalón, Juez de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes y partido.

Al Señor Gobernador civil de la provincia de Leon participo: Que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo de varias halajas de la Iglesia de Rilveros de la Cueva, en la noche del cuatro al cinco del corriente, en la que he acordado remitir á V. S. nota de los halajas que se expresan á su fian, para que se sirva anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia y mandar procedan los Alcaldes y destacamentos de la guardia civil á la retencion de las referidas halajas y captura de las personas en cuyo poder se encuentran, remitiéndolas á disposicion de este Juzgado. Dado en Carrion de los Condes á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete.—Gabriel Jalón. Por su mandado, Ldo. Isaac Vazquez Casado.

Halajas robadas.

Un viril de plata, sobredorado en sus rayos, remate y cruz, el copon que servia de penon, de plata sobredorado, habiendo dejado las sagradas formas sobre los corporales; dos calices con sus patenas y cucharas, uno de ellos sobredorado en su totalidad, las crismeras y vasos de los oleos santos, una caja para llevar el viático, una corona de Nuestra Señora del Rosario; todas ellas de plata, la paz plateada por su cara y ultimamente el diuero del cepillo de las almas, cuya cantidad se ignora.

Y se inserta en este periódico oficial á los efectos que en el mismo exhorto se expresan, cuyo cumplimiento encargo á los Alcaldes constitucionales, á la Guardia ci-

vil y demas dependientes de este Gobierno. Leon 11 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 231.

## SECCION DE SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 1.ª del actual me dice lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que remita V. S. un estado de todo el personal empleado en esa provincia en el ramo de Sanidad comprensivo de los particulares siguientes: 1.ª Nombre de cada empleado; 2.ª fecha de su nombramiento y autoridad de que haya provenido; 3.ª dotacion anual asignada al destino; 4.ª sus emolumentos ó ob venciones, si las tuviere; 5.ª presupuesto de que se satisfice su haber; 6.ª expresion de si el empleado es de planta, supernumerario, temporero ó sin sueldo. De Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento esperando de su reconocido celo que le activará cuanto sea posible.»

Lo que se hace saber á todos los Subdelegados de Medicina y Cirujia de la provincia, á fin de que remitan sin demora alguna á este Gobierno de provincia los estados particulares de sus respectivos partidos, arreglados á los particulares que exige el Gobierno de S. M. comprendiendo en él los farmacéuticos, y sin omitir empleado alguno en el ramo de Sanidad. Ademas los Alcaldes de cada Ayuntamiento remitirán estados de sus distritos municipales arreglados á las mismas prescripciones, debiendo entender que esta operacion estadística ha de hacerse con toda la exactitud que corresponde; y que deben evacuarla á la posible brevedad. Leon 7 de Mayo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Nota. Los Alcaldes encabezarán el estado que se les pide de este modo:

AYUNTAMIENTO DE..... PUEBLO DE..... PARTIDO JUDICIAL DE.....

«Estado de los empleados en el ramo de Sanidad que se dá conforme á la Real orden de 1.ª de Mayo de este año al Gobierno de esta provincia.»

Expresarán en seis columnas los particulares á que dicha Real orden se refiere y cuidarán de anotar enseguida de cada nombre el lugar donde reside en el día suá facultativo.



costos y apremio por no haber pagado cuando se lo exigían, sin que de nada sirvieran sus súplicas que hizo al Alcalde las manifestaciones de haber pagado la contribución en Jimena; que después de haber salido de Alcalde Rio, y de recordador Pineda, pidió al nuevo Alcalde noticia de las contribuciones que se le hubiesen impuesto en Córtes en 1853, y se le manifestó no estar inscrito en el padrón de riqueza del expresado año, y si en el de consumos; que era claro se le había hecho una exacción punible con violencia y apremio, y pidió su providencia contra el Alcalde y recordador con arreglo á derecho. Acompañó los papeles de las contribuciones pagadas en Jimena y en Córtes, figurando en este punto con 128 rs. y 4 mrs. por territorial, y 85 con 30 por consumos.

El Juez mandó que por la Secretaría de Ayuntamiento de Córtes se certificara lo que resultase sobre las cantidades con que Ortega estuviese inscrito en los repartimientos de contribuciones de 1853, y resultó que en el de consumos figuraba por 83 reales y 30 maravedís, y por recargo de contribuciones provinciales de 1857 con un real y 17 maravedís.

En 9 de Setiembre de 1855 pidió Ortega la práctica de nuevas diligencias que sin duda no se verificó, pues el Juez, en 21 de Febrero de 1856 mandó pasar las diligencias al Fiscal. Este opinó era procedente la solicitud de Ortega, y en su virtud declaró este manifestando que, transcurrido el plazo legal para el pago del cuarto trimestre de contribución perteneciente á 1853, fué á su rancho el celador de mones, y le previno se presentase al Alcalde por orden que este le había dado; que habiéndoselo presentado, le fué un cartel diciéndole era la contribución que le había correspondido por territorial, y á pesar de haber dicho que no podía recibir el cartel por lo avanzado del tiempo y haber pagado la contribución en Jimena, se le obligó á tomarle, previniéndole que, si pagaba dentro de tres días, no se le exigirían costas; que pasado este plazo, se presentara en su majada un Regidor y el citado guarda, y le embargaron los cabras, por lo cual marchó al pueblo y pagó la contribución, pero no cinco ó seis duros que le pedían por costas; que por ellos le fueron embargados tres cerdos; que él no quiso dar paso alguno, pero mediaron varias personas, y le bajaron las costas á 28 rs., que pagó.

El Secretario de Ayuntamiento informó que no había antecedentes de que en 1853 hubiese sido nombrado nadie ejecutor de apremios contra los morosos por pago de contribuciones, ni del expediente que por tal concepto se siguió contra Juan Ortega. También certificó no existir cuenta alguna de contribuciones de 1853, pero sí los repartimientos del cupo impuesto al pueblo y las cuotas de pago de lo entregado á la Hacienda; que no sabía la inversión que su hubiera dado á los 1,427 rs. 31 maravedís que se recargaron por pérdidas fallidas, por no existir expediente alguno; así como tampoco lista de los deudores, primeros contribuyentes, pues los 106 rs. que resultaron de déficit en la contribución territorial se tuvieron presentes para mas repartir en 1854; que ignoraba la aplicación que se dió á 1,850 rs. que para gastos municipales se comprendieron en el repartimiento de la contribución territorial, pues esto lo habían pagado los fondos de propios en 1853.

El guarda de mones y cinco testigos mas, entre ellos el Regidor que hizo el embargo, confirmaron lo declarado por Ortega.

Por mandato judicial certificó también el Secretario de Ayuntamiento de Córtes, no existir listas cobradoras de las contribuciones correspondientes á 1853,

si no repartos originales, en los cuales no estaba inscrito por cuenta ninguna Ortega.

El Alcalde Rio manifestó hallarse las listas en poder de Pineda, quien afirmó no se le habían entregado las listas cobradoras en 1853, sino cédulas de inscripción firmadas por el Alcalde, de las que sacó una lista simple para su gobierno.

El Promotor propuso que antes de proceder se pidiera autorización al Gobernador de la provincia, pues el delito había sido cometido ejerciendo funciones administrativas, y el Juez pidió dicha autorización.

El Gobernador oyó á los procesados: el Alcalde alegó que, hallándose á fines de 1853 varios carteles de contribución sobre la mesa de secretaría por no haberse podido repartir á causa de ser unos duplicales y otros contrafallos, se supo por el Ayuntamiento que no se había repartido contribución territorial á Juan García, y se acordó examinar el padrón del año anterior, expidiéndosele un cartel de 200 rs. que cobró el recordador, dándole en cambio varios carteles de fallidas hasta la mencionada cantidad.

El recordador expuso no haber tenido listas cobradoras, sino únicamente los carteles que el Alcalde le entregó, y por cuya orden procedió; que si alguna apremio ha conculado, ha sido precisamente en cumplimiento de los órdenes de la Autoridad local; que tenía completamente saldada su cuenta de 1853, lo que acreditó documentalmente.

El Gobernador oído el Consejo de provincia, denegó la autorización, fundado en que la cuestión sobre exacción de contribuciones hecha por el Alcalde era un hecho administrativo, y exigía el examen previo de la administración de Hacienda, y que Pineda era irresponsable como nuevo ejecutor de las ordenes del Alcalde.

Visto el art. 326 del Código penal, en que se imponen las penas de multa ó inhabilitación ó suspensión al empleado público que sin autorización competente impusiere una contribución ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exacción con destino al servicio público:

Considerando que el hecho de la exacción realizada por el Alcalde de Córtes á García Ortega es abusiva, por no estar autorizada, y que solo en un juicio seguido por todos sus trámites se puede graduar por los Tribunales de Justicia si este abuso constituye ó no delito:

Considerando que de nada es responsable el recordador de contribuciones, quien no hizo mas que ajustarse en todo á las ordenes que recibió del Alcalde;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Málaga en cuanto al recordador de contribuciones, y se conceda en cuanto al Alcalde.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo conculgado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1857. =Neceda.= Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorización para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada, sobre ocupación de un cántaro de aguardiente enudado por un habitante de aquella villa, ha conculgado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Denia pide autorización para procesar á D. Antonio Malonda, Regidor que fué de Teulada:

Resulta que en 19 de Agosto de 1855, el Regidor Malonda accidentalmente encargado de la jurisdicción aprehendió en tér-

mino de Teulada á un hijo de Vicente García con un cántaro de aguardiente que iba á introducir, con perjuicio del arrendatario del derecho de consumos; que se llevó á su casa el aguardiente y lo dió de consumo, conforme á las condiciones del arriendo, y en virtud de denuncia del mismo arrendatario.

Consta en el expediente que Malonda rogó en efecto la jurisdicción, por delegación del Alcalde. También se unió al mismo expediente otro gubernativo de la intemperancia de que queda hecho mérito, del que aparece que el arrendatario del derecho de consumos se quejó á Malonda de que Vicente García le estaba defraudando introduciendo en la población aguardiente sin pagar derechos; que en el mismo día de la queja, el 19 de Agosto, iba á recibir un cántaro de aguardiente, y reclamaba el auxilio de la Autoridad, conforme á las condiciones del contrato; que el Regidor, acompañado de dos testigos, verificó la aprehensión del aguardiente, del que entregó dos partes al arrendatario y una se reservó para repartir á los pobres alcazales del cabecera, dando cuenta de todo ello el Ayuntamiento al Gobernador de la provincia.

Fermóse causa contra el Regidor, y se pidió al Gobernador autorización para proceder la cual fué negada con audiencia del Consejo provincial.

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, estableciendo la contribución de consumos, en sus artículos 64, por el que se impone el consumo de las especies sujetas al derecho de consumo que no se lleven al fletado de reanudación y multa equivalente al duplo del derecho; 77, según el cual la imposición de penas debe hacerse por el Jefe de la administración del pueblo en que se ha cometido el delito cuando son pecuniarias y no exceden de 500 rs., el 78 que previene á los que se crean agravados por las providencias del Alcalde arrendatario del Salubrealgado del partido dentro del preciso plazo de 15 días, quien decidirá su ulterior recurso.

Considerando que el Regidor Malonda no atendió á la ley, y aunque hubiera fallado á ella en la forma ó en la esencia, la corrección ó enmienda de su falta correspondiera al Superior gubernativo administrativo sin que el Arrendado haya debido tomar parte en el asunto respectando las atribuciones de la Administración:

El Consejo opina, pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se ofirme la negativa dada por el Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1857. =Neceda.= Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 10 de Abril, núm. 1.557.)

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata por término de dos años y medio, á contar desde 1.º de Julio del corriente año, el servicio de conducciones de tabacos y documentos de vigilancia en la Península é Islas Baleares.

**TIEMPO DE DURACION DEL CONTRATO.**

1.º La contrata empezará á regir en 1.º de Julio del corriente año, y terminará en fin de Diciembre de 1860.

**SERVICIO QUE HA DE EJECUTAR EL CONTRATISTA.**

2.º El contratista conducirá todos los

tabacos fillos ó finitos en casa y elaborados, así como los envases á los puntos que les señalen la Dirección general del ramo, los Gobernadores de provincia, los Administradores Jefes de las Fábricas de tabacos, los principales de Hacienda pública, los de los partidos administrativos y los subalternos de Rentas. También conducirá los documentos de vigilancia desde esta corte á los capitales de provincia.

Se exceptúan de esta condición todos las partidas de tabacos en rama que deban trasladar los contratistas de este arriendo de unas á otras Fábricas, con arreglo á sus contratos, para completar los surtidos que tengan señalados; pero solo en el caso que estos no se verificaran en el término que se les fija por la Dirección general, lo ejecutará el contratista por cuenta y riesgo de aquellos, que responderán también á la obligación de las consecuencias que sobrevengan con arreglo á lo estipulado.

Los remesones de tabacos se verificarán por regla general, desde las Fábricas que existen hoy á una se establezcan en la provincia, á las Administraciones principales, de Hacienda pública, y desde estas á los subalternos, pero si conluziere el servicio, la Dirección podrá disponerlos de una á otra Fábrica, de unas á otras Administraciones principales, de unas á otras subalternas, y de cualquiera Fábrica directamente á todas ó parte de las Administraciones de partido ó subalternas de Rentas que hay en la actualidad, ó que se creen en adelante, y que se reformen así mismo los efectos y envases desde estas subalternas y de partido entre sí á los principales, y á las Fábricas.

El contratista no podrá recusar las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pisen los avisos por el respectivo Jefe de la Fábrica ó Administrador de Rentas.

El contratista recibirá los efectos para su conducción en los almacenes de las Fábricas y Administraciones, y los entregará en las de los puntos adonde vayan destinados.

Los tabacos labrados y los documentos de vigilancia los recibirá en cajas pautadas, y en la propia forma deberá entregarlos en las Administraciones ó Fábricas.

El contratista no podrá depositar los efectos en ningún punto suspendiendo la conducción, pues aquellos habrán de ponerse en marcha en el acto de recibirlas, para que puedan ser entregados en el punto de su destino dentro del término que expresa la guía.

Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra; pero ni se abonará mas distancia que la directa y mas corta que resulte en el leguario entre la Administración que remita y la que deba recibir los efectos, ni el término para la conducción por mar será limitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios. Para este efecto solo se concederán en las remesas que el contratista quiera efectuar por mar y sean susceptibles de este medio de conducción, ocho dias mas de término que el que se hubiera señalado si el transporte se verificara por tierra. Solo en las conducciones para muelles marítimos se fijará el término de mar.

Deberes del contratista y responsabilidad en que incurre, y modo de exigirla en los casos que se expresan y cuando faltare el cumplimiento de las condiciones que se establecen.

3.º Si transcurrido los cinco dias que por la condición 4.ª se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare transportes para conducir por lo menos la mitad de la cantidad de efectos que contenga el aviso, y después del pa-

sados otros cinco días para la mitad restante los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas, al espirar cada uno de los dos indicados plazos, podrán disponer por cuenta del mismo contratista, aprovechando hasta los corrajes de derredos por tierra, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el mayor precio que resultare respectivo al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vayan en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes con citación del contratista ó de su comisionado, por sí gustan concurrir, y a presencia de escribano, el cual librará testimonio de la diligencia.

9. Todos los gastos que se ocasionen desde el recibo á la entrega de los tabacos, serán de cuenta del contratista.

10. Cuando el contratista entregue los efectos que conduca después del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos de la detención; y si esta no se hallase suficientemente justificada á juicio del Jefe que reciba, dará cuenta á la Dirección general, para que, si lo considera justo, sin admitir por parte del contratista el pretexto de sí los pedidos se hicieron ó no por las Administraciones con la anticipación que está prevenida, pueda disponer que si aquel se exija la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los días en que esta ocurra; teniendo para ello en cuenta las ventas hechas en los mismos días del año anterior. Los plazos que se señalar en las guías para la conducción no podrán nunca exceder dos que correspondan, según la distancia, á razón de cuatro leguas por día.

La responsabilidad de la demora en las remesas de tabacos de Fábrica á Fábrica será: en los labrados, la que se deja establecido respecto á la falta de artículos que se experimenten en las provincias que debían proveerse de la Fábrica adonde fuere destinada la remesa; en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los días que estén sin trabajar de remesas de la demora, y en los documentos de vigilancia, pagando el contratista 500 rs. cada vez que ocurra la detención.

11. El contratista ha de responder de las faltas que sufran los efectos en las conducciones que verifique por tierra cuando los envases tengan rotos los precintos y también de las averías, sin que le sirva de excusa ni los temporales ni el que la remesa se le mande efectuar en mala estación. Asimismo responderá en igual caso de las faltas ó averías en las conducciones que haga por mar, así como del desperfecto ó inutilización que aquellos contrahgan en las averías simples.

12. Las faltas de que haya de responder el contratista cuando los envases de los efectos tengan rotos los precintos las satisfará á precio de estanco en los tabacos labrados, y en los de en rama el cuádruplo del valor que tuviere en la Fábrica de donde se remitan. Las faltas de los documentos de vigilancia las satisfará á los precios de expendición. Las averías que constituyeren inútiles los tabacos los satisfará en los labrados al estanco y costas de la Fábrica de donde procedan, y en los tabacos en rama por el valor que tengan en la Fábrica ó Administración de donde se remejen. Los tabacos, tanto elaborados como en rama, que por la avería se declaran inútiles, se quemarán en el punto de su recibo con las formalidades establecidas y á presencia del contratista ó de quien lo represente, cuyo acto constará por testimonio que este firmará. Los documentos de vigilancia

que por avería se inutilicen se conservarán por las oficinas que los reciban, pagando el contratista los gastos del papel y los de la impresión, calculada en la parte proporcional que correspondan.

Los abonos de que trata esta condición se efectuarán en el acto de las entregas de los tabacos. Recibidos estos en las Fábricas ó Administraciones, cesará la responsabilidad del contratista.

13. El contratista será responsable, fuera de los casos que expresa la última parte de la condición 2.ª, de la diferencia de menos peso que tengan los tabacos en rama al hacerse las entregas, de los remesas de unas á otras Fábricas ó Administraciones. Solo tendrá en consideración el Gobierno, para la aplicación de esta responsabilidad, las normas naturales después de justificadas por todos los medios que se crean convenientes.

14. Además de la responsabilidad que se impone al contratista en la condición 1.ª, cuando entregue los efectos que conduca después de los plazos señalados en las guías, los Jefes de Fábricas ó Administradores de Rentas podrán disponer, por cuenta del contratista en los términos prevenidos en la condición 8.ª, que se haga una remesa igual á la detenida por cualquier causa, y que se dirija la conducción por donde pueda llegar más pronto al punto de su destino, ya sea por la vía marítima ó por la terrestre.

15. El contratista será requerido al pago de las mayores costas de las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificara en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de contabilidad.

16. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciese abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de portes en las conducciones que se verifiquen por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las que resulten entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 16 de Setiembre de 1852.

17. Fuera de los casos que se expresan en las condiciones 20 y 30, el contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos ni aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean sus causas en que para ello se funde.

18. Todos las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio se resolverán por la vía contencioso-administrativa conforme al art. 12 del Real decreto an 27 de Febrero de 1852.

19. El interesado en cuyo favor otorga el servicio otorgará la correspondiente escritura pública de la que se sacarán tres copias, cuyos gastos serán de cuenta del mismo.

20. El contratista se obliga á tener un representante en cada provincia, de los que nombre dará cuenta á la Dirección para que por conducto de la misma llegue á conocimiento de los Jefes de Fábricas y administradores de Rentas. En ningún caso se procederá contra estos comisionados para hacer efectiva cualquier responsabilidad que se imponga al contratista. Cuando esto no hiciere el reintegro ó pago que se le ordene á virtud de aviso que previamente se dará á su comisionado, fijándole término para hacerlo, se dará cuenta á la Dirección para que proceda contra la fianza. Para los efectos de este contrato se en-

tiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero. Incluso el de extranjero.

**LICUDACIONES DE LOS PORTES.**

22. El leguario que se estampa á continuación servirá de regulador para hacer por él las liquidaciones de porte. Será inalterable, y ni el contratista ni la Hacienda podrán respectivamente reclamar aumentos ni disminuciones ni pretexto de inexactitudes ó error reconocido en su formación.

23. Cuando se hicieren conducciones á puntos cuyas distancias no se hallen comprendidas en el leguario, las fijará la Dirección general de Rentas, al respecto de leguas de 0,660 dos tercios varas, en vista de lo que informe la Administración de la provincia y Gobernador de la misma, por cuyo conducto se remitirá el expediente después de oír al Ingeniero del distrito.

Si en estos informes, y respecto de la reclamación del contratista, resultare discordia, la Dirección recurrirá á la de Obras públicas para conocer y fijar la verdadera distancia que deba abonarse. Llegado este caso, el contratista se obliga á no hacer ninguna otra reclamación sobre dichas distancias, que quedarán definitivamente establecidas y adicionadas al leguario general para que con arreglo á ellas se abonen las conducciones que se verifiquen en lo sucesivo entre los mismos puntos.

24. En el caso de que durante el tiempo del contrato se pusiese en práctica definitivamente el sistema métrico, se establecerán las equivalencias correspondientes al peso y distancia que se contrata por el precio que resulte de la subasta, ó bien se alterará este en igual proporción, si así fuere más conveniente, para no variar las unidades de peso y distancia que se manden observar.

25. Los excesos de peso que con relación á la guinda entregue el contratista quedaran á beneficio de la Hacienda, sin abonarse por ellos el precio de conducción pero además de esto se averiguará si el exceso procede de error de las Fábricas ó de defraudación de los conductores, para que en ambos casos la Dirección, á la que se dará cuenta, dicte la medida que corresponda.

(Se continuará)

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

*Relacion núm. 31.*

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**LEON.**

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
22.797	D. Luciano de Azcárate.
22.798	Catalina de la Asunción.
22.799	Juan Cardo.
22.800	Antonia de la Concepción
22.801	Antonio Donis.
22.802	Casimiro Gonzalez Luna.

Madrid 1.ª de Mayo de 1857.—V. B.ª  
El Director general presidente, Ocaña.  
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

*Relacion núm. 32.*

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual tendrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**LEON.**

Núm. de salida de las liquidaciones.	Nombres de los interesados.
22.934	D.º Francisco Gomez de la Torre.
22.935	Gertrudis Teran.
22.936	Manuel Unzué.
22.937	Ramona Valcurel.

Madrid 5 de Mayo de 1857.—V. B.ª  
El Director general presidente, Ocaña.  
—El Secretario, Angel F. de Heredia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía constitucional de Sta. Cristina.*

El repartimiento de la contribucion territorial del presente año, se hizo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de 5 dias desde la publicacion de este anuncio. En su virtud, se hizo presente al público para que durante este termino, se presenten los contribuyentes vecinos y forasteros á deducir las reclamaciones que sean justas. pues pasado, no se les admitirá reclamacion alguna. Santillón de la Isla 8 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Angel Turienzo.—P. A. de J., José Barndon, Secretario.

*Alcaldía constitucional de Sanlúcar de la Isla.*

Terminado el repartimiento de contribucion territorial del presente año estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro dias, á contar desde el que este anuncio se publique en el Boletín oficial á fin de que los contribuyentes que comprende, puedan inspeccionar sus cuotas. Sta. Cristina 4 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Miguel Castañeda.—José Martinez Secretario.

IMPRESA DE D. JOSÉ CARLOS ESCOBAR  
CALLE DE LA CANÓNIGA VIEJA NÚM. 6